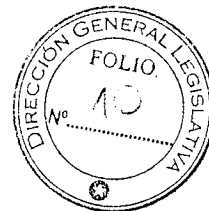


CÁMARA DE DIPUTADOS
MESA DE MOVIMIENTO
19 SEP 2017
Recibido 1645 Hs.
Exp. N° 33759 SENADO



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

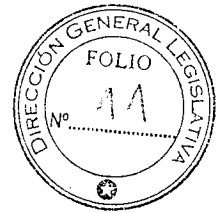
ARTÍCULO 1 - Declaración y objeto. Declárase en estado de emergencia hídrica y zona de desastre, por el plazo de dieciocho (18) meses contados a partir de la promulgación de la presente, a las distintas superficies comprendidas en las siguientes cuencas hidrográficas: Laguna La Picasa, Laguna Melincué, Carcarañá, Arroyo Saladillo, Arroyo Pavón, Arroyo del Medio, Río Arrecifes, Río Salado y Lagunas Encadenadas, ubicadas en el departamento General López, incluyendo las áreas territoriales de descargas en otros departamentos de la Provincia.

La declaración de emergencia y zona de desastre de la presente norma, tiene como fin agilizar y facilitar la concreción de obras, construcciones, utilización de predios particulares, y todo tipo de trabajos públicos que tengan como fin aliviar y mitigar los efectos y daños provocados por los excesos hídricos en todo el territorio de las mencionadas cuencas.

ARTÍCULO 2 - Facultades. Facúltase al Poder Ejecutivo a adoptar las medidas que estime convenientes para evitar las graves consecuencias que pudieran derivarse del fenómeno hídrico.

Los entes, organismos y reparticiones que actúan bajo la órbita de su competencia, pueden proyectar, contratar, dirigir y ejecutar obras de arte hidráulicas y trabajos tales como movimiento de suelos, terraplenes, limpieza de canales, alteos, defensas, apertura de rutas, canalizaciones, cegados, obturaciones, lagunas de retardo y endicamientos de cursos de agua, clausura, modificación, restauración y mejorados de caminos rurales, vías de comunicación y accesos terrestres, como así también toda otra obra que se considere pertinente para alcanzar los objetivos perseguidos con la presente, incluyendo la contratación de servicios y adquisición de bienes.

ARTÍCULO 3 - Excepciones a las normas administrativas. Las adquisiciones y contrataciones efectuadas por el Poder Ejecutivo en el marco de las situaciones de emergencia que justifican esta ley, quedan comprendidas en las normas y mecanismos de excepción previstas en los artículos 116 inc. c) apartado 2) de la ley 12510 de Administración, Eficiencia y Control del Estado, y 20 inc. c) de la ley 5188 de Obras Públicas de la Provincia de Santa Fe, y sus respectivos decretos reglamentarios, los que serán comunicados al Tribunal de Cuentas dentro de los



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

cinco (5) días hábiles de su emisión.

Los actos y contrataciones que establece la presente norma podrán ser autorizados u otorgados por resolución del Ministro del área correspondiente o, en su defecto, por los Secretarios o Subsecretarios, o por el Administrador de la Dirección Provincial de Vialidad en el caso de su área, sin ser necesario el trámite ordinario interno ni el pase por las diferentes direcciones de los Ministerios, quedando por imperio de la presente ley autorizados dichos funcionarios a suscribir los actos, órdenes y contratos respectivos. Para ello, se formará expediente específico referenciado en la presente norma, describiendo los fundamentos de la urgencia y disponiendo el acto administrativo correspondiente, el cual debe ejecutarse a la brevedad dada las características de la urgencia.

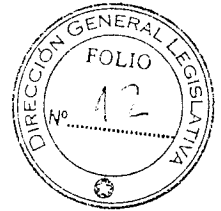
El Tribunal de Cuentas debe efectuar el control de los actos y procedimientos desarrollados por los funcionarios autorizados, o los órganos que a tales fines éstos comisionen, de conformidad a la legislación vigente, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, y comunicarlo a las Cámaras Legislativas dentro de los cinco (5) días de emitido y tener en cuenta el carácter excepcional de la presente norma que prioriza la agilidad de los trámites y contrataciones.

ARTÍCULO 4 - Autorización extraordinaria. Los hechos y actos realizados o emitidos por el Poder Ejecutivo y los funcionarios que actuaron en función de la emergencia, se consideran comprendidos dentro de los poderes explícitos e implícitos de la situación de excepción. Estarán sujetos al mismo control externo que el previsto en el artículo 3 de la presente ley, y deben comunicarse a las Cámaras Legislativas dentro de los cinco (5) días de la entrada en vigencia de la presente.

ARTÍCULO 5 - Agilidad del proceso de selección de ofertas. Para la realización de obras y contrataciones que deban efectuarse como consecuencia de la emergencia declarada en el artículo 1 de la presente, se requerirá una compulsión de ofertas o precios que asegure la rapidez y agilidad de la contratación.

En el supuesto de que no exista posibilidad de obtener más de un proveedor u oferente que pueda realizar un trabajo, servicio o suministro por sí y la emergencia de la situación lo exija, se podrá realizar la contratación con la persona o empresa que asegure la realización del trabajo.

ARTÍCULO 6 - A los fines de ejecutar los trabajos mencionados en el artículo 2 de la presente, facúltase al Poder Ejecutivo a imponer restricciones transitorias al dominio de los bienes privados, en tanto se basen en razones de urgencia y emergencia en relación a la ejecución de obras tendientes a la seguridad de las



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

personas y cosas o al restablecimiento de las vías de comunicación.

En igual sentido, facúltase al Poder Ejecutivo para constituir las servidumbres administrativas, conforme lo establecido por la ley 11730 y sus decretos reglamentarios y anexos.

ARTÍCULO 7 - Régimen excepcional de expropiaciones. Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación, con carácter genérico, los inmuebles que se localicen en la zona de ejecución de las obras o sus adyacencias, y facúltase al Poder Ejecutivo a determinar aquellos que sean necesarios expropiar, conforme a los proyectos que se decidan ejecutar.

El procedimiento expropiatorio se desarrollará con la modalidad siguiente, sin perjuicio de las facultades otorgadas al Estado en los párrafos anteriores:

- a) Determinado el inmueble a expropiar, el expropiante podrá adquirirlo directamente previa la tasación prevista en el artículo 17 de la ley 7534, la que se efectuará en un plazo máximo de cinco (5) días;
- b) La valuación será notificada al domicilio real del interesado por medios fehacientes, con el objeto de que en un plazo de cinco (5) días manifieste su conformidad o, en su caso, estime fundadamente el monto indemnizatorio pretendido. En el emplazamiento se le solicitará autorización para la toma de posesión del inmueble a expropiar;
- c) En caso de disconformidad con el monto indemnizatorio, y si el propietario denegara la autorización a que refiere el párrafo anterior, en caso de urgencia se iniciará el proceso previsto en el artículo 35 de la ley 7534, sin perjuicio de evaluar la presentación del interesado en el plazo de cinco (5) días, continuar el trámite de avenimiento y, de concretarse el acuerdo, extinguir el proceso expropiatorio.

ARTÍCULO 8 - Autorización de ingreso y uso. En razón de la urgencia y emergencia, autorízase al Poder Ejecutivo a tomar posesión de los inmuebles a expropiar o a solicitar la autorización judicial para su ingreso, utilización e inicio de obras, fundada en la presente norma, a los fines de realizar los trabajos necesarios. En tal sentido, entiéndanse facultados a intervenir los funcionarios mencionados en el artículo 3, último párrafo.

ARTÍCULO 9 - Expropiación para rutas secundarias. Decláranse de utilidad pública y sujetas a expropiación con carácter genérico, ambas márgenes de todos los caminos provinciales de calzada natural o rutas secundarias de calzada natural provinciales hasta una distancia de diez (10) metros hacia adentro de los predios particulares, a determinar en cada tramo de ruta en particular, según la situación



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

de la vía de comunicación afectada.

Facúltase a la Dirección Provincial de Vialidad a determinar cuántos metros de largo y de ancho son necesarios incorporar para la mejora del camino o la utilización de su suelo, hasta el máximo de diez (10) metros. Para la aplicación de lo dispuesto en este artículo, el Administrador de la Dirección Provincial de Vialidad posee las facultades excepcionales conferidas en el artículo 3 de la presente norma.

ARTÍCULO 10 - Acuerdo con propietarios frentistas. Establécese un sistema de concordato entre el expropiante y los propietarios de las superficies a expropiar por parte de la Dirección Provincial de Vialidad, a los fines de permitir que el valor de las superficies expropiadas sea compensado con crédito fiscal a favor del contribuyente expropiado sobre los vencimientos futuros del Impuesto Inmobiliario Rural del predio afectado expresado en cuotas futuras.

ARTÍCULO 11 - Beneficios para productores y propietarios. Los productores agropecuarios afectados por la crisis hídrica, que se acojan a los beneficios establecidos en la ley 11297, tendrán los siguientes beneficios adicionales:

- a) Los productores declarados en estado de emergencia agropecuaria, serán favorecidos con la exención de las deudas por Impuesto Inmobiliario Rural y de Impuesto a las Patentes de hasta un vehículo por el período de un (1) año;
- b) Los productores declarados en zona de desastre agropecuario gozarán de la exención del Impuesto Inmobiliario Rural, Impuesto a las Patentes de hasta un vehículo, deudas tributarias por gravámenes provinciales durante un período de dos (2) años.

Las prórrogas a la situación de emergencia o desastre que se resuelvan en función del artículo 7 de la ley 11297, prorrogarán automáticamente y sin necesidad de trámite alguno por parte del afectado, los efectos de dicha ley y de los beneficios de este artículo.

ARTÍCULO 12 - Agrégase como último párrafo del artículo 7 de la ley 11297 el siguiente texto:

"Cuando en esta ley se refiera a productores, entiéndase que se comprende al productor que realiza las tareas directamente, al contratista agropecuario o al propietario que contrata o arrienda su campo para la explotación agropecuaria y se ve afectado".

ARTÍCULO 13 - Créase la cuenta especial "Fondo de Emergencia Hídrica - Cuencas Hidrográficas General López", a la que se destinarán los siguientes recursos:



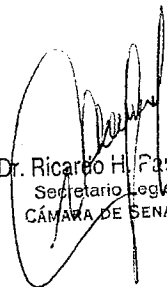
Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

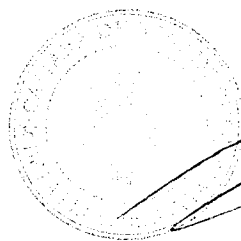
- a) Los fondos asignados presupuestariamente o por modificaciones que realice el Poder Ejecutivo para tales fines;
- b) Los aportes del Tesoro Nacional otorgados especialmente para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley;
- c) Todo otro aporte económico que se obtenga con destino al cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 14 - Autorízase al Poder Ejecutivo a incorporar al presupuesto vigente los recursos que se dispongan y a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias para la implementación de la presente ley y, en caso de existir saldos no invertidos al cierre de un ejercicio, a transferirlos automáticamente al ejercicio siguiente.

ARTÍCULO 15 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, 12 de octubre de 2017.


Dr. Ricardo H. Paulichonco
Secretario Legislativo
CÁMARA DE SENADORES




C.P.N. CARLOS A. FASCENDINI
PRESIDENTE
CÁMARA DE SENADORES